

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1178-E (Antes Ley 4986)

## PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN LAS ESCUELAS

**Artículo 1º:** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Plan Provincial de Prevención de los Conflictos y la Violencia en las Escuelas.

### OBJETIVOS

**Artículo 2º:** Los objetivos del presente plan son los siguientes:

- a) Propiciar los medios tendientes a disminuir los conflictos y la violencia en las escuelas que promuevan un cambio de actitudes en toda la comunidad educativa;
- b) Promover, a través de distintas acciones, espacios de reflexión a fin de que los alumnos aprendan a resolver sus conflictos pacíficamente;
- c) Fomentar la reflexión en padres, alumnos y en la comunidad educativa en general, vinculada con la problemática social de la violencia;
- d) Apoyar a los profesores, padres y alumnos, en el fortalecimiento de la convivencia interna y resolución pacífica de los conflictos;
- e) Promover iniciativas de estudio e investigación en todo lo inherente a la violencia en las escuelas;
- f) Favorecer la interrelación del presente plan con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se ocupen de la problemática en cuestión;
- g) Incentivar el sentido de pertenencia a la institución escolar de los alumnos, a través de la protección de los bienes patrimoniales;
- h) Reforzar el lazo social existente entre la escuela y su entorno que convoque a participar en la implementación del plan, a todas aquellas organizaciones que funcionen e interactúen en comunión.

### DESTINATARIOS

**Artículo 3º:** Serán destinatarios de este plan, todos los integrantes de la comunidad educativa de los distintos niveles y modalidades que conforman el sistema educativo de la provincia.

### ACCIONES

**Artículo 4º:** En la ejecución de este plan, se privilegiarán como herramientas los procesos de mediación estipulados en la Ley N° 1057-E, Plan Provincial de Mediación Escolar y el trabajo e intervención en redes.

Asimismo se implementarán talleres, mesas redondas, jornadas, cursos, paneles y debates que apunten a promover la acción grupal, la aceptación del otro y el sentido de integración y pertenencia. Sin perjuicio de ello, cada establecimiento podrá instrumentar aquellos recursos que considere pertinente para lograr los objetivos propuestos.

**Artículo 5º:** Los objetivos y las acciones a realizar, deberán formar parte del Proyecto Educativo Institucional de cada establecimiento.

## MONITOREO Y CAPACITACIÓN

**Artículo 6º:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conformará un equipo de profesionales especializados en la temática, que se encuentren desempeñando tareas en su órbita o en otros ministerios, para asesorar y monitorear los proyectos presentados por los establecimientos educativos a fin de cumplir con los objetivos propuestos. Este equipo será encargado de capacitar previamente a los docentes que cada institución designe, para elaborar su propio proyecto y su conformación no implicará necesariamente erogaciones complementarias, las que serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 7º:** Se convocará a representantes de distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la temática de violencia, a fin de brindar asesoramiento en relación a las acciones a seguir y al modo de encararlas, previa firma de los respectivos convenios.

**Artículo 8º:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a través del equipo conformado ad hoc deberá:

- a) Efectuar el seguimiento y las evaluaciones correspondientes para monitorear la eficiencia y eficacia del programa a fin de ratificar o rectificar los lineamientos y las acciones puestas en marcha;
- b) Realizar las publicaciones de las acciones implementadas y los resultados obtenidos en los diferentes establecimientos educativos;
- c) Celebrar convenios con otras reparticiones del estado y con los municipios, a fin de programar tareas conjuntas. En este sentido se implementarán todas las medidas necesarias para realizar intercambios de experiencias con otras provincias como modo de enriquecer la tarea.

**Artículo 9º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa días a partir de su promulgación.

**Artículo 10:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de noviembre de año dos mil uno.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH  
VICEPRESIDENTE 1º  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**LEY N° 1178-E**  
(Antes Ley N°4986)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

| <b>Artículo del Texto Definitivo</b>  | <b>Fuente</b> |
|---|---------------|
| Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°4986. |               |

**LEY N° 1178-E**  
(Antes Ley N°4986)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

| <b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>   | <b>Número de artículo del Texto de Referencia<br/>(Ley N°4986)</b> | <b>Observaciones</b> |
|--|--|----------------------|
| La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4986. |  |                      |